

Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión de tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo

El Reglamento (CE) n.º 2096/2005, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea, y el Reglamento (CE) n.º 1315/2007, de 8 de noviembre de 2007, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2096/2005, sirvieron de base para el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo, que constituye su desarrollo en la normativa nacional.

Estos reglamentos de la Unión Europea fueron derogados, respectivamente, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011, de 17 de octubre de 2011, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea y se modifican el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y el Reglamento (UE) n.º 691/2010, y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, de 17 de octubre de 2011, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea y que modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010, lo que no impidió que el citado real decreto siguiera aplicándose en cuanto que resultaba compatible con ellos.

Más recientemente, con la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011, ha quedado patente el interés de la Comisión Europea por alcanzar una mayor estandarización y un planteamiento sistémico, lógico y tecnológicamente coherente entre los distintos ámbitos de la aviación civil.

Estas modificaciones normativas aconsejan una actualización del marco regulatorio nacional para adaptarlo a los nuevos requisitos exigibles conforme a la nueva reglamentación de la Unión Europea y contemplar los nuevos servicios y funciones que, conforme a ella, deben ser certificados y, de este modo, seguir garantizando la prestación de servicios segura y de alta calidad y el reconocimiento mutuo de certificados en toda la Unión, impulsando la libre circulación y la disponibilidad de estos servicios de navegación aérea. Por razones de seguridad jurídica, no obstante, se procede a derogar el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, incorporando a este real decreto el régimen completo del procedimiento de certificación y control normativo de los proveedores de servicios de navegación aérea y otras funciones de gestión del tránsito aéreo.

Esta modificación se suma a la ya realizada por Real Decreto (...) por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifican el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea; el Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y el Reglamento de certificación y verificación de aeropuertos y otros aeródromos de uso público; el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, aprobado por Real Decreto 601/2016, de 2 de diciembre, y el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo. Mediante esta modificación se prorroga la vigencia de los certificados expedidos por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, para permitir que los

proveedores de servicios de navegación aérea se adapten a los nuevos requisitos exigidos por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, sin tener que dedicar sus esfuerzos a la renovación de sus certificados, lo que además de suponer una carga desproporcionada podría obstaculizar dicha adaptación.

Este real decreto, por otra parte, se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Responde a los principios de necesidad y eficacia, al adaptar el procedimiento interno a las nuevas exigencias de la normativa de la Unión Europea aplicable, limitándose a establecer las reglas mínimas para asegurar la más eficiente implementación de dicha normativa, por lo que responde al principio de proporcionalidad.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado por su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, sin que se introduzcan trámites adicionales a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades exigidas para la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017. El principio de seguridad jurídica se ve reforzado por la decisión de sustituir íntegramente el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, evitando su modificación puntual.

Este real decreto, asimismo, atiende al principio de transparencia dada la amplia participación en su elaboración y la coincidencia en los objetivos perseguidos por esta norma que, por otra parte, evita la imposición de cargas innecesarias y garantiza la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Fomento, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, (...) el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día (...)

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación del certificado de proveedor civil de servicios y funciones de gestión de tránsito aéreo y de navegación aérea (en adelante, proveedor de servicios), así como regular el control normativo continuado de los proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El procedimiento de expedición, modificación, suspensión, limitación o revocación del certificado de proveedor de servicios establecido en este real decreto es de aplicación a los proveedores civiles que se indican a continuación:

a) Los proveedores de servicios que tengan su principal lugar de actividad y, en su caso, su sede en territorio español.

b) Los proveedores de servicios cuya certificación corresponda a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en virtud de lo previsto en la normativa nacional y de la Unión Europea de aplicación.

2. El control normativo continuado regulado en este real decreto es de aplicación a:

a) Los proveedores de servicios certificados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

b) Los proveedores de servicios certificados por una autoridad nacional de supervisión de otro Estado miembro de la Unión Europea cuya supervisión corresponda a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a la normativa de aplicación.

En este caso el control se realizará con sujeción a lo dispuesto en este real decreto y en los acuerdos a que se llegue con la autoridad nacional de supervisión responsable de la certificación. Estos acuerdos se realizarán conforme a los principios de cooperación y colaboración aplicables en el marco europeo y a las prácticas del sector.

Artículo 3. *Exclusiones.*

Este real decreto no resulta de aplicación a los sistemas de navegación aérea, los servicios, actividades e instalaciones adscritos a la defensa nacional, así como a su personal, que se registrarán, en ambos casos, por su normativa específica.

Artículo 4. *Competencia y recursos.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como autoridad civil nacional de supervisión, es el órgano competente para conceder, modificar, limitar, suspender o revocar el certificado de proveedor de servicios y para el control normativo continuado de los proveedores de servicios certificados en los términos previstos en este real decreto.

Las actividades de certificación o de control normativo no previstas en el artículo 2 de este real decreto y realizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea por acuerdo con otras organizaciones de supervisión, estatales o supranacionales, se ajustarán a los principios de cooperación y colaboración aplicables en el marco europeo, conforme a las prácticas del sector.

2. Corresponde al Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la resolución sobre la expedición, modificación, revocación, suspensión o limitación del certificado de proveedor de servicios. El resto de las resoluciones previstas en este real decreto se adoptarán por el Director competente en materia de seguridad de la navegación aérea, salvo cuando los procedimientos o actuaciones sometidos a aprobación excedan del ámbito de sus competencias, en cuyo caso resolverá el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

3. Las resoluciones del Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea previstas en este real decreto ponen fin a la vía administrativa pudiendo interponerse frente a ella el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o impugnarse directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las resoluciones del Director competente en materia de seguridad de la navegación aérea previstas en este real decreto no ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles en alzada ante el Director de la Agencia en el plazo de un mes, conforme a lo previsto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. *Definiciones.*

1. A efectos de este real decreto se entiende por “no conformidad” o “constatación”, cualquier deficiencia, irregularidad o incumplimiento detectado en relación con los requisitos reglamentarios de seguridad aplicables y las normas de aplicación correspondientes.

La clasificación por niveles de las no conformidades o constataciones es la recogida en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017.

2. Al resto de los conceptos utilizados en este real decreto le serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen los requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 1034/2011, (UE) n.º 1035/2011 y (UE) n.º 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 677/2011 (en adelante el Reglamento).

CAPÍTULO II

Procedimiento de certificación

Artículo 6. *Régimen aplicable.*

El procedimiento de expedición, modificación, suspensión o limitación del certificado de proveedor de servicios, se ajustará a lo dispuesto en este real decreto y, en lo no previsto en él, a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. *Solicitud de expedición del certificado de proveedor de servicios o su modificación y documentación.*

1. Los interesados en obtener la expedición de un certificado de proveedor de servicios o su modificación deberán formalizar su solicitud en el modelo que a tal efecto adopte la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que deberá estar disponible en su página web.

En el caso de la solicitud de expedición de un certificado limitado o su modificación, ésta se realizará de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento que resulten pertinentes atendiendo a la naturaleza del servicio y en el modelo adoptado al efecto por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, que estarán disponibles en la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Junto a la solicitud de expedición o modificación del certificado deberá presentarse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones de aplicación.

Artículo 8. Disposiciones específicas sobre la modificación del alcance del certificado de proveedor de servicios.

1. Cualquier proveedor de servicios podrá solicitar la ampliación o restricción de su certificado respecto del tipo de servicios que pretenda prestar.

Además, los proveedores certificados por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea con el certificado limitado previsto en el Reglamento, podrán solicitar una extensión de dicho certificado que les permita prestar servicios en el espacio aéreo bajo responsabilidad de otro Estado del Espacio Económico Europeo.

2. Junto a la solicitud se presentará, en su caso, una memoria explicativa que especifique las adaptaciones realizadas para cumplir con los requisitos exigibles para el nuevo ámbito del certificado y demuestre la continuidad en el cumplimiento de los demás requisitos.

Asimismo, en la documentación que debe aportarse conforme a lo previsto en el artículo 7.2, deberá indicarse expresamente los nuevos documentos justificativos que se aportan o las modificaciones realizadas sobre los incorporados al procedimiento de expedición del certificado.

3. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea determinará las actuaciones de supervisión pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables contenidos en los anexos del Reglamento.

Artículo 9. Supervisión del cumplimiento de requisitos.

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el ejercicio de sus competencias, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones considere precisas para supervisar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la expedición o modificación del certificado de proveedor de servicios, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de inspección aeronáutica, aprobado por Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero.

2. Las actuaciones inspectoras de supervisión se llevarán a cabo con cuantos interesados soliciten la expedición o modificación del certificado, utilizando para ello técnicas de muestreo sobre la documentación, métodos de trabajo, procedimientos, dependencias o instalaciones que deban ser supervisadas.

3. En relación con la supervisión de los proveedores que presten servicios en el espacio aéreo de otros Estados miembros, se reconocerán las labores de supervisión realizadas por las autoridades nacionales de supervisión competentes en dichos Estados, conforme a los acuerdos celebrados con ellas que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.2, letra b) de este real decreto.

El informe de supervisión emitido por la autoridad nacional de supervisión del otro Estado tendrá la consideración de dictamen técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1, letra b) del Reglamento de inspección aeronáutica.

Artículo 10. Resolución del procedimiento de expedición del certificado de proveedor de servicios y su modificación.

1. Finalizado el proceso de supervisión relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición o modificación del certificado y atendiendo al contenido de los correspondientes dictámenes técnicos emitidos en el ejercicio de dicha función, el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la solicitud, dictará la resolución que proceda, que habrá de ser en todo caso, motivada. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el interesado deberá entender desestimada su solicitud por silencio negativo, por aplicación de la excepción prevista en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2. Cuando la resolución sea estimatoria, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea expedirá el certificado de proveedor de servicios o, según corresponda, la modificación del mismo que proceda. El certificado y las condiciones adjuntas al mismo se ajustarán a lo previsto en el anexo II, apéndice I, del Reglamento, y recogerán las condiciones adicionales adjuntas al certificado que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 y anexo II del Reglamento (CE) n.º 550/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo.

En el caso de expedición de un certificado limitado, éste especificará la naturaleza y alcance del certificado y sus limitaciones.

3. La expedición de un certificado o su modificación se publicará en la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Artículo 11. *Validez del certificado de proveedor de servicios.*

1. El certificado de proveedor de servicios mantendrá su validez, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, mientras:

a) El proveedor siga cumpliendo los requisitos exigidos para su expedición o modificación, incluidos aquellos que guardan relación con la facilitación y cooperación a los efectos del ejercicio de las facultades de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea y los que guardan relación con el tratamiento de no conformidades o constataciones.

b) No sea suspendido o revocado, ni se renuncie al mismo.

2. Perderá su validez el certificado, y procederá su revocación de forma inmediata si el proveedor de servicios deja de prestar los servicios de navegación aérea para los que haya sido certificado en el plazo de dos años desde la obtención de la certificación.

3. En caso de revocación o renuncia, el certificado será devuelto a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en el plazo máximo de diez días.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, el certificado podrá ser limitado, suspendido o revocado cuando la Agencia Estatal de Seguridad Aérea emita una no conformidad o constatación de nivel 1, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Las no conformidades o constataciones de nivel 1 incluirán, entre otras, las siguientes situaciones:

1) la difusión de procedimientos operacionales y/o prestación de un servicio de forma que entrañe un riesgo significativo para la seguridad del vuelo;

2) la obtención o mantenimiento de la validez de la certificación del proveedor de servicio mediante la falsificación de la prueba documental remitida;

3) la comprobación de mala praxis o uso fraudulento de la certificación del proveedor de servicios;

4) la inexistencia de un gestor responsable.

5. Las medidas a adoptar en caso de incumplimiento se encuentran recogidas en el artículo 16.

CAPÍTULO III

Control normativo continuado

Artículo 12. *Control normativo continuado.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea inspeccionará de modo continuado a cada proveedor incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto.

Las actuaciones inspectoras de control normativo se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de inspección aeronáutica, aprobado por Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero.

2. Las actuaciones inspectoras de control normativo se realizarán con arreglo a técnicas de muestreo, asegurando que se realizan actuaciones de inspección respecto de cada proveedor sometido a control normativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

3. Para el control normativo de los proveedores que presten servicios en el espacio aéreo de otro Estado miembro, se reconocerán las tareas inspectoras realizadas por la autoridad nacional de supervisión competente en dicho Estado, conforme a los acuerdos celebrados con aquella, que en todo caso se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.2, letra b) de este real decreto.

En este caso, el informe de inspección emitido por la autoridad nacional de supervisión del otro Estado tendrá la consideración de acta de inspección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1, letra a) del Reglamento de inspección aeronáutica, aprobado por el Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero.

Artículo 13. *Programa de inspección de control normativo.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea establecerá y actualizará anualmente para cada proveedor un programa de inspección de control normativo de conformidad con el Reglamento, en el marco de sus planes de vigilancia continuada de la seguridad.

2. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea someterá el programa de inspección de control normativo a consulta con los proveedores de servicios interesados, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, y posteriormente se lo notificará a los afectados en un plazo no inferior a un mes antes de su inicio, salvo que por motivos de urgencia debidamente justificados se acuerde que la notificación se realice en un plazo inferior.

Artículo 14. *Cambios en un sistema funcional.*

1. Los proveedores que tengan intención de introducir cambios en su sistema funcional deberán hacerlo conforme a los requisitos de aplicación establecidos en el Reglamento, a cuyo objeto el proveedor de servicios deberá someter a la aprobación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea los procedimientos para gestionar, evaluar y, si fuera necesario, mitigar el impacto de los cambios sobre sus sistemas funcionales, o cualquier modificación significativa o desviación de los mismos. El plazo para resolver sobre la aprobación de estos procedimientos será de tres meses desde la presentación de la solicitud.

2. Además, el proveedor notificará los cambios en un sistema funcional tan pronto como sea razonablemente posible y, con carácter general, al menos con tres meses de antelación a su puesta en servicio. Como excepción a lo anterior, de manera predeterminada atendiendo a la naturaleza de los cambios notificados, se podrán fijar otros plazos mediante su inclusión en el procedimiento del proveedor de servicios a que se refiere el apartado 1.

El plazo para resolver la aprobación de los cambios en un sistema funcional, si procede, será de tres meses desde la notificación al proveedor de servicios de la decisión de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de someter a revisión el cambio funcional.

3. Transcurridos los plazos máximos para resolver previstos en los apartados anteriores sin que se haya dictado resolución expresa, ésta podrá entenderse desestimada en virtud de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. Cambios en la prestación del servicio, el sistema de gestión y/o el sistema de gestión de seguridad del proveedor.

1. Los proveedores que tengan intención de introducir cambios en la prestación del servicio, sistema de gestión y/o sistema de gestión de seguridad deberán hacerlo conforme a los requisitos de aplicación establecidos en el Reglamento, a cuyo efecto el proveedor de servicios someterá a la aprobación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea los procedimientos de gestión de cambios en el sistema de gestión y/o sistema de gestión de seguridad. El plazo para resolver sobre estos procedimientos será de tres meses desde la presentación de la solicitud.

2. Además, el proveedor notificará a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea los cambios que pretenda introducir en la prestación del servicio, del sistema de gestión o del sistema de gestión de seguridad.

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para acusar recibo de la notificación de estos cambios y 30 días hábiles, tras la recepción de todas las evidencias, para revisarlos cuando estén sujetos a aprobación previa de conformidad con el Reglamento y no se gestionen conforme al procedimiento del apartado 1.

El plazo para resolver sobre la aprobación de los cambios prevista en el párrafo anterior será de tres meses desde la notificación del cambio.

3. Transcurridos los plazos máximos para resolver previstos en este artículo sin que se haya dictado resolución expresa, ésta podrá entenderse desestimada en virtud de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16. *Medidas en caso de incumplimiento.*

1. De conformidad con lo previsto en el Reglamento, en caso de incumplimiento por los proveedores de servicios de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación o de las condiciones incorporadas al certificado, que dé lugar a una no conformidad o constatación, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea comunicará el incumplimiento por escrito al proveedor, con independencia de que éste se haya detectado durante el control normativo continuado o por cualquier otro medio.

2. En el caso de no conformidades o constataciones la Agencia Estatal de Seguridad Aérea adoptará las medidas previstas en el Reglamento. En el caso de las no conformidades o constataciones que requieran un plan de medidas correctoras, el plazo máximo del que dispondrá el proveedor de servicios para su propuesta será de un mes desde la notificación de la no conformidad o constatación.

3. Además, el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea podrá adoptar las medidas extraordinarias previstas en el artículo 30 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, cuando se hayan constatado situaciones que afecten de forma cierta, grave e inmediata a la seguridad aérea.

Artículo 17. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo previsto en este real decreto podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

Disposición adicional primera. *Medios personales y materiales.*

Las medidas incorporadas en este real decreto no suponen incremento de las asignaciones presupuestarias, ni de dotaciones o retribuciones u otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. *Inicio de la prestación de servicios de tránsito aéreo por el proveedor designado y cambio de proveedor designado para la prestación de dichos servicios.*

1. La emisión del informe favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para la efectiva prestación de servicios por el proveedor de servicios de tránsito aéreo designado, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos técnicos y operativos establecidos en la resolución de designación y a la aplicación del plan de transición, bajo la supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. El nuevo proveedor de servicios de tránsito aéreo designado deberá establecer un plan de transición que incluya criterios medibles tanto para monitorizar su evolución como para dar por finalizada la fase de transición e iniciar la prestación ordinaria del servicio. Entre estos criterios, definidos por el proveedor designado, deberán incluirse los asociados a la formación del personal, la eliminación de medidas de afluencia, en caso de que haya sido necesario regular el volumen de tráfico durante la fase de transición, o la reducción total del número de incidencias técnicas u operativas asociadas a la fase de puesta en operación.

3. El plan de transición deberá realizarse conforme a las directrices que establezca la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

4. En el supuesto de cambio de proveedor designado y hasta la efectiva prestación de servicios de tránsito aéreo por el nuevo proveedor designado, el proveedor que va a ser sustituido es el responsable de la prestación segura, eficaz, continuada y sostenible económica y financieramente de dichos servicios conforme a lo previsto en la Ley 9/2010, de 14 de abril, por el que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo, y del cumplimiento del resto de las disposiciones que resulten de aplicación.

Además, el proveedor de servicios de tránsito aéreo que va a ser sustituido, será responsable de:

a) acordar con el nuevo proveedor de servicios el plan de transición que cubra los requisitos necesarios para que éste pueda preparar la efectiva prestación del servicio, en particular, la formación de su personal y la instalación o retirada de equipos, si ello fuese necesario;

b) acordar y permitir al nuevo proveedor el acceso a las instalaciones para la realización de las tareas identificadas en el plan de transición, con objeto de cumplir los requisitos en él contenidos; y

c) acordar y permitir la colaboración de su personal con el nuevo proveedor.

Disposición adicional tercera. Cambio de proveedor para la prestación de servicios y funciones no sujetos a designación.

En el supuesto de cambio de proveedor de servicios o funciones no sujeto a designación y hasta la efectiva prestación del servicio o función por el nuevo proveedor, el proveedor que va a ser sustituido es el responsable de la prestación segura, eficaz y continuada de dichos servicios, para lo cual deberá, al menos:

a) acordar con el nuevo proveedor un plan de transición que cubra los requisitos necesarios para que éste pueda preparar la efectiva prestación del servicio/función, en particular, la formación de su personal y la instalación o retirada de equipos, si ello fuese necesario;

b) acordar y permitir al nuevo proveedor el acceso a las instalaciones para la realización de las tareas identificadas en el plan de transición con objeto de cumplir los requisitos identificados en el mismo;

c) acordar y permitir la colaboración de su personal con el nuevo proveedor;

d) proporcionar al nuevo proveedor información detallada sobre las instalaciones y equipos a transferir; y

e) proporcionar al nuevo proveedor la documentación que pudiera afectar a la seguridad del servicio tras la sustitución en la prestación del mismo, considerándose relevante a estos efectos, al menos, la documentación de mantenimiento, los manuales relativos a los equipos que se transfieran y la documentación asociada a las incidencias sobre seguridad ocurridas en los últimos seis meses de operación.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la resolución de designación del proveedor o del espacio aéreo asociado al aeródromo.

En el caso de que un proveedor designado para la prestación de servicios de tránsito aéreo de aeródromo identificase la necesidad de introducir modificaciones en los requisitos técnicos y operativos de la resolución de designación o en el volumen de espacio aéreo asociado al aeródromo, lo pondrá en conocimiento del gestor aeroportuario quien solicitará la modificación ante la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda, para su tramitación o remisión a la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento (CIDEFO).

La Dirección General de Aviación Civil, previo informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, así como, en su caso, de la entidad pública empresarial ENAIRE, cuando la solicitud afecte a las atribuciones de esta entidad, resolverá lo que proceda sobre la modificación de la resolución de designación en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento (CIDEFO) resolverá lo que proceda sobre el volumen de espacio aéreo asociado al aeródromo.

Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud formulada deberá entenderse denegada en virtud de la excepción recogida en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria única. *Prórroga de los certificados vigentes.*

Los certificados expedidos conforme al Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto, incluidos aquéllos cuya vigencia hubiera sido prorrogada, seguirán en vigor en tanto se mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición, hasta que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea proceda a su sustitución por el certificado previsto en el anexo II, apéndice I, del Reglamento, cuando corresponda, a más tardar el 1 de enero de 2021. A partir de esta última fecha perderán su vigencia todos los certificados que no hayan sido expedidos conforme a lo previsto en el Reglamento.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 931/2010, de 23 de julio, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva que en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, atribuye al Estado el artículo 149.1.20ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Ejecución y aplicación.*

La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el ámbito de sus competencias, adoptará cuantas medidas se consideren necesarias para la aplicación y ejecución de este real decreto; entre otras, adoptará los modelos para efectuar las solicitudes y comunicaciones contempladas en este real decreto.

La documentación a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar disponible a través de la página web de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Disposición final cuarta. Aplicación del derecho de la Unión Europea.

Este real decreto se dicta en desarrollo y aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/373 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen requisitos comunes para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo/navegación aérea y otras funciones de la red de gestión del tránsito aéreo y su supervisión, por el que se derogan el Reglamento (CE) N° 482/2008 y los Reglamentos de Ejecución (UE) N° 1034/2011, (UE) N° 1035/2011 y (UE) 2016/1377, y por el que se modifica el Reglamento (UE) N° 677/2011.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el 2 de enero de 2020.